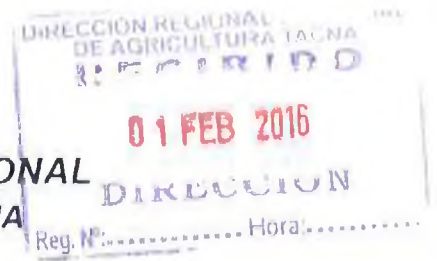




**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**N° 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA**



FECHA: **29 ENE 2016.**

**VISTO:**

El Oficio N° 017-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de enero del 2016, el Recurso de Apelación interpuesto por Don ANTONIO YURI VALDIVIA SOLOGUREN de fecha 11 de enero del 2016, la Resolución Jefatural Regional N° 071-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2015, la Notificación N° 1024-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015 y el Expediente Administrativo N° 2234-2015 conformado para dichos fines.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

Que, los Números 206.1 y 206.2 del Artículo 206° de la norma evocada prescriben, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos previsto en la Ley, siendo impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión".

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Don ANTONIO YURI VALDIVIA SOLOGUREN al no estar de acuerdo con lo resuelto, interpone Recurso de Apelación con fecha 11 de enero del 2016, contra los efectos





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**Nº 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA**

FECHA: 29 ENE 2016

de la Resolución Jefatural Regional N° 071-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2015 y de la Notificación N° 1024-2015-DISTE-DRA.T de fecha 17 de diciembre del 2015, por causal deducible al requisito de validez del objeto o contenido y procedimiento regular.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al recurrente con fecha 29 de diciembre del 2015 (fojas 051 Tomo V), en tanto la Notificación recurrida ha sido notificada con fecha 29 de diciembre del 2015 (fojas 922 Tomo IV) con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada; consecuentemente, el Recurso de Apelación ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso de Apelación: **1)** Que, la Resolución y Notificación materia de impugnación fueron dejados en su domicilio el día 29 de diciembre del 2015, con fecha posterior a la titulación calificada de burocrática y corrupta, a efectos de que no pueda ejercer a tiempo su apelación, favoreciendo a los invasores del Valle de Cinto, aduciendo que de haber ejercido su apelación se hubiese declarado improcedente la titulación de cien (100) invasores del Valle de Cinto, **2)** Que, presentó los medios probatorios de propiedad de la Hacienda del Valle de Cinto, propiedad de su familia y como tal no son de libre disponibilidad sino tienen sus propietarios; consecuentemente, no procedía la titulación, **3)** Que, los invasores del Valle de Cinto estaban constituidos por asociaciones: La Asociación de Agricultores e Irrigación del Valle del Cinto, La Asociación Agroindustrial Monte Grande, La Asociación Los Carzos del Valle de Cinto, La Asociación la India Ahorcada del Valle de Cinto, después se individualizaron en forma personal para realizar sus trámites de titulación, pero que no es relevante, ya que son lo mismo como asociación o en forma individual, **4)** Que, la primera notificación de subsanación fue notificada el día viernes 17 de julio sin considerar los días no laborables y presentó su subsanación el día 21 de julio es decir dentro del plazo de los dos (2) días concedidos y no dentro los tres (3) días como afirma la administración a fin de favorecer a los invasores del Valle de Cinto, **5)** Que la administración no puede fijar dos (2) días de plazo para subsanar observaciones, porque no es un proceso judicial en el que dan tres (3) días para apelar un juicio y que al no ser jueces, ni magistrados, ni integrantes de un tribunal no son nadie para dar plazos so pretexto de declarar improcedente la subsanación, **6)** Que, presentó oposiciones antes de que se efectúe la titulación y no han sido tomados en cuenta, **7)** Que, es absurdo que se mencione leyes y decretos de vivienda, porque las tierras del Valle de Cinto nunca han sido destinadas para proyectos de expansión urbana, **8)** Que, es absurdo que se mencione leyes y decretos de COFOPRI por que las tierras del Valle de Cinto no están destinadas para vivienda sino para agricultura, **9)** Que, el año 2014 el Ex Alcalde de la Municipalidad Jorge Basadre ha firmado un convenio con la Dirección Regional de Agricultura para titular a los invasores, haciendo malversación de fondos, ya que la Dirección de Agricultura no tenía fondos para titular a los invasores, dándole dinero para titular a los invasores, eso es improcedente e inconstitucional, **10)** Que, tiene derecho a presentar recursos impugnativos y se ha cometido abuso de autoridad en contra su persona, al haber sido objeto de manipulación, **11)** Que, la titulación del Valle de Cinto es un ilícito fraudulento e improcedente por los medios probatorios de propiedad y por las oposiciones que fueron formuladas contra los invasores del Valle de Cinto, **12)** Que, él y su familia son los propietarios del Valle de Cinto y que dichos terrenos no están de libre disponibilidad para ser tituladas, **13)** Que, se advierte favoritismo por parte de la administración a favor de los invasores **14)** Que, solicita se declare improcedente la titulación de los invasores del Valle de Cinto.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ENE 2016.

Que, de la lectura del Recurso de Apelación, se advierte que el mismo no ha sido autorizado por letrado, tal como lo prescribe el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la instancia superior en aplicación al Artículo IV, Numeral 1.6 Principio de Informalismo prescribe "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. De modo que sus derechos o intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", concede al administrado el recurso incoado a efectos de que ejercite su legítima defensa conforme a lo expresado en el Numeral 23 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado verificar plenamente los hechos y efectuar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444.

Que, en referencia a la primera imputación efectuada por el recurrente, mediante la cual señala que la Resolución Jefatural Regional N° 071-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2015 y la Notificación N° 1024-2015-DISTE-DRA.T de fecha 17 de diciembre del 2015, dejados en su domicilio el día 29 de diciembre del 2015, con fecha posterior a la titulación calificada de burocrática y corrupta, a efectos de que no pueda ejercer a tiempo su apelación, favoreciendo a los invasores del Valle de Cinto, aduciendo que de haber ejercido su apelación se hubiese declarado improcedente la titulación de cien (100) invasores del Valle de Cinto, debe señalarse que, el Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rurales tiene como marco legal al Decreto Legislativo N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, cuyo procedimiento se señala en forma expresa en el TITULO II FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES EN PROPIEDAD DEL ESTADO, CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO, Artículos que van del 11° al 23° respectivamente, que, dicho marco específico tiene como soporte procedimental: a) La Ley N° 28294, Ley que Crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, b) La Resolución de Secretaría General N° 052-2009-COFOPRI/SG, que aprueba el Manual de Levantamiento Catastral de Predios Rurales, c) La Directiva N° 002-2011-COFOPRI Lineamientos para la ejecución de la etapa de calificación de predios rústicos aprobado con Resolución de Secretaría General N° 013-2011-COFOPRI/SG, d) El Decreto Supremo N° 039-200-MTC, Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos del COFOPRI, responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, e) La Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI, Lineamiento para la ejecución de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, f) La Resolución Ministerial N° 0711-2015-MINAGRI, Lineamientos para la inmatriculación de predios a nombre del Estado para asumir titularidad sobre predios inscritos a nombre de cualquier entidad estatal, con fines de formalización y titulación de la propiedad Agraria, cabe además señalar que no se ha recortado al recurrente su derecho de apelación, el cual está siendo ejercido y como tal ha de ser resuelta con arreglo a ley máxime que el Numeral 1 del Artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 ENE 2016.

Procedimiento Administrativo General prescribe "los administrados respecto del procedimiento administrativo deben de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el Principio de la Conducta Procedimental".

Que, en referencia a su segunda imputación, en la que señala haber presentado los medios probatorios de propiedad de la Hacienda del Valle de Cinto, propiedad de su familia y como tal dichos terrenos no son de libre disponibilidad, sino tienen sus propietarios; consecuentemente, no procedía la titulación, que de la lectura de los Expedientes Administrativos se advierte que el recurrente ha presentado los siguientes instrumentales (fojas 12 al 112 Tomo I) a) Escritura Pública N° 416 de fecha 28 de octubre de 1939 de Partición de la Herencia María Pilar Siles Viuda de Arriaga, a favor de sus herederos, de los predios: Elba Real, El Algarrobo, El Sesenta, Monte Grande, El Pozo, El Cuartel, La Huerta, El Cuartel Chiquito, b) Escritura Pública N° 192 de fecha 28 de Junio de 1937, de venta otorgada por Don Fernán Zapata a favor de Andrés Sologuren P. del predio Elba Real, c) Escritura Pública N° 331 de fecha 30 de abril de 1936 de locación y conducción otorgado por Doña Rosa Sologuren Viuda de Canal y otros a favor de Don Víctor Juárez Pinto del predio denominado Chivantita, d) Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Tacna de fecha 31 de marzo del 1853, e) Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Tacna de fecha 31 de mayo de 1864, sobre partición de bienes seguido por Santiago Sologuren, guardador de los menores Manuel Aristides y Virginia Susana contra los herederos de Don Manuel Sologuren de los predios Chironta, Hacienda Chironta, f) Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Tacna de fecha 08 de febrero del 1872, seguidos por Aurelio Sologuren y otros en contra del Ministerio Fiscal, sobre bienes dejados por su padre José Manuel Sologuren en el Pago Chironta, sobre partición de inventarios de los bienes dejados por su difunto hermano Don Juan Manuel Sologuren seguido por Santiago Sologuren en contra del Ministerio Público, g) Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Tacna de fecha 08 de junio del 1869, sobre comprobación de la memoria testamentaria seguido por Delfina Chipoco de Sologuren en contra del Ministerio Fiscal, de la Hacienda La Chironta, h) Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Tacna de fecha 25 de octubre de 1912, sobre comprobación de la memoria testamentaria privada otorgada por Don Samuel Y Sologuren de la Hacienda Chirontita, i) Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Tacna de fecha 07 de octubre del 1916, sobre Desahucio seguido por Carlos Sologuren en contra de Guillermo Boullon H. del Fundo Chironta, j) Escritura Pública N° 80 de fecha 30 de noviembre de 1900, de venta otorgado por don Eduardo Martínez Vargas y otra a favor de Don Manuel Arriaga, del predio denominado Elba Real k) Escritura Pública N° 121 de fecha 27 de marzo de 1902 de cancelación, otorgada por Doña Manuela Vargas a favor de Don Manuel Arriaga del predio Quebrada de Cinto, l) Escritura Pública N° 432 de fecha 28 de setiembre de 1938 de compra venta otorgada por Elisa Ward Viuda de Lindenberg y otras a favor de la Sociedad Lévano y Mac lean del predio Matogroso, ll) Escritura Pública N° 730 de fecha 18 de octubre de 1934 de transacción y aceptación de sustitución otorgada por la Junta Administradora del Hospital San Ramón a favor de A. Lévano y Julio G. Mac Lean del predio Hacienda Grande de Cinto, m) Escritura Pública N° 733 de fecha 23 de octubre de 1934 de cancelación otorgada por la Junta administradora del hospital de Tacna a favor de Lévano y Mac Lean del predio Cinto, Matogroso, en tanto el proceso de formalización y titulación se ha dado sobre trece (13) predios inscritos a nombre del Estado y uno (01) a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural conforme a: 1) Ficha Registral N° 328 Partida Electrónica N° 05100428, predio denominado Planta Mac Lean de propiedad del Estado Peruano, 2) Ficha Registral N° 4109 Partida Electrónica N° 05100709, predio denominado Hacienda Grande Cinto de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**N° 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA**

FECHA: 29 ENE 2016

Rural, 3) Ficha Registral N° 1248 Partida Electrónica N° 05114077, predio denominado Hacienda Sánchez de propiedad del Estado Peruano, 4) Ficha Registral N° 1253 Partida Electrónica N° 05114082, predio denominado La Banda de propiedad del Estado Peruano, 5) Ficha Registral N° 1275 Partida Electrónica N° 05114100, predio denominado Chirontita y Chirontita Sologuren de propiedad del Estado Peruano, 6) Ficha Registral N° 1637 Partida Electrónica N° 05114438, predio denominado Primera Tablada de Terrenos Blancos del Fundo Sánchez de propiedad del Estado Peruano, 7) Ficha Registral N° 2127 Partida Electrónica N° 05114894, predio S/N de propiedad del Estado Peruano, 8) Ficha Registral N° 2128 Partida Electrónica N° 05114895, predio S/N de propiedad del Estado Peruano, 9) Ficha Registral N° 2129 Partida Electrónica N° 05114896, predio denominado Planta Ureta de propiedad del Estado Peruano, 10) Ficha Registral N° 4110 Partida Electrónica N° 05116715, predio denominado Matogroso de propiedad del Estado Peruano, 11) Ficha Registral N° 4803 Partida Electrónica N° 051171357, predio denominado El Barreal y La Huerta de propiedad del Estado Peruano, 12) Ficha Registral N° 4814 Partida Electrónica N° 05117367, predio denominado Chironta de propiedad del Estado Peruano, 13) Ficha Registral N° 7463 Partida Electrónica N° 05119613, predio denominado Chironta y Chirontita de propiedad del Estado Peruano, 14) Ficha Registral N° 7464 Partida Electrónica N° 05119614, predio denominado Huerta La Jara de propiedad del Estado Peruano; consecuentemente se ha efectuado un análisis riguroso, incluso de los títulos archivados que obran en cada ficha registral, poniendo especial énfasis y cuidado en la Ficha N° 1275, Partida 05114100 en referencia al predio Chirontita y Chirontita Sologuren mediante la cual se advierte que obra el Legajo N° 122-1957 el cual contiene la Minuta N° 208 en referencia a la Compra y Venta de fecha 6 de febrero de 1950, otorgado por Doña Rosa Sologuren Vda. de Canales y Doña Victoria Sologuren Loza a favor de Don Juan B. Zubiaga en representación de la Minera Northern Perú Mining & Smelting CO el cual corre inscrito en el Tomo I Folio 248 Asiento 6, quienes a su vez transfirieron sus derechos a favor de Southern Perú Cooper Corporation, estando a la Escritura Pública de fecha 18 de noviembre de 1955 e inscrito en el Asiento C1 de la partida en mención, propiedad que fuera revertida a favor del Estado Peruano en mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2010-PE/GR.TACNA de fecha 24 de noviembre del 2010, acto que corre inscrito en el Asiento C0001, por lo que el titular del Predio corresponde al Estado Peruano, situación que se ha advertido en el resto de partidas matrices de las cuales el apelante señala ser propietario, consecuentemente se ha cumplido en efectuar el proceso de formalización y titulación de predios rústicos sobre la base de predios de propiedad del Estado y no sobre propiedad privada tal como afirma el recurrente estando a lo señalado en el Capítulo I del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y su Reglamento Decreto Legislativo N° 1089, concordante con lo dispuesto en el Artículo 2013° del Código Civil que contempla el Principio de Legitimación, que prescribe "El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme" y lo consagrado en el Artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala "los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral, para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifique en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez" estando a lo señalado en el Informe Legal N° 200-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG. TACNA de fecha 15 de julio del 2015 (fojas 750 al 763 Tomo III); así como, lo señalado por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, mediante Informe N° 389-2011-ORABI/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de mayo del 2011 (fojas 413 al 416 Tomo II) consecuentemente el recurrente no ha logrado probar con prueba indubitable que él y su familia son propietarios de los terrenos que han sido materia de formalización y titulación en el Valle de Cinto.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

29 ENE 2016.

FECHA:

Que, en relación a su cuarta, quinta y sexta imputación vertida por el apelante en la cual señala que la primera notificación de subsanación fue notificada el día viernes 17 de julio sin considerar los días no laborables y presentó su subsanación el día 21 de julio es decir dentro del plazo de los dos (2) días concedidos y no dentro los tres (3) días como afirma la administración a fin de favorecer a los invasores del Valle de Cinto y que la administración no puede fijar dos (2) días de plazo para subsanar observaciones, porque no es un proceso judicial en el que dan tres (3) días para apelar un juicio y que al no ser jueces, ni magistrados, ni integrantes de un tribunal no son nadie para dar plazos so pretexto de declarar improcedente la subsanación, además señala que formuló oposiciones sin haber sido tomadas en consideración; debe precisarse que el apelante formula impugnación en referencia a la Notificación N° 1024-2015-DISTE-DRA.T de fecha 17 de diciembre del 2015, válidamente notificada con fecha 29 de diciembre del 2015 (fojas 922 Tomo IV), sin hacer ninguna alegación al respecto, sin embargo su objeción es a la Notificación N° 279-2014-DISTE-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2015 (fojas 141 Tomo I) y válidamente notificado con fecha 03 de julio del 2015 y suscrito por el recurrente, quien falta a la verdad al señalar que dicho acto de administración fuera notificado con fecha 17 de julio del 2015, en el cual se le concede dos (02) días hábiles para subsanar lo indicado, téngase presente que el plazo señalado se encuentra a los dispuesto en el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 039-200-MTC que prescribe "En cualquier momento del procedimiento que el órgano resolutorio advierta que el medio impugnatorio interpuesto no cumpliera con todos los requisitos exigidos en el presente reglamento, deberá notificar al interesado para que dentro de un plazo no mayor de dos días(2) hábiles subsane el error o defecto o acredite el cumplimiento de la aparente omisión. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación. Si el interesado no cumpliera con lo ordenado, el órgano resolutorio rechaza el medio impugnatorio, quedando a criterio de éste el archivamiento del expediente", que efectivamente el recurrente mediante Solicitud Registro N° 2494-2015 de fecha 07 de julio del 2015 (fojas 142 al 205 Tomo I y fojas 206 al 237 Tomo II) presenta nueva oposición sin haber subsanado la primera, corriendo traslado a la otra parte en mérito del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 039-200-MTC que prescribe Artículo 41° "vencido el plazo de evaluación (...) notificará a la otra parte la existencia de la controversia, la que dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, podrá presentar escrito correspondiente acompañando los medios probatorios que considere pertinente"; consecuentemente al haberse cumplido con lo previsto no se ha vulnerado el Principio del debido Proceso tutelado por la Constitución Política del Estado en su Numeral 3 Artículo 139° y el Principio de Legalidad, consagrado en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se ha sometido la Oposición formulada por el administrado a procedimiento establecido y resolviendo mediante Resolución Jefatural N° 014-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2015 y notificada con fecha 20 de julio de 2015 (fojas 781 al 784 Tomo III) y no habiendo presentado recurso impugnativo se declara firme con Resolución Jefatural N° 021-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de agosto del 2015 (784 al 788 Tomo III), situación que fuera comunicada al recurrente mediante la notificación impugnada.

Que, en referencia a su séptima y octava imputación vertida por el apelante, mediante la cual señala que, es absurdo que se mencione leyes y decretos de vivienda - COFOPRI, porque las tierras del Valle de Cinto nunca han sido destinadas para proyectos de expansión urbana ni vivienda, sino para agricultura; se denota un gran desconocimiento de la normatividad y materia que regula el Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rurales, cuyo marco regulador ha sido señalado en forma clara en el Décimo Segundo Considerando de la presente resolución y de ahí la importancia de que los recursos impugnativos deban ser suscrito por letrado autorizado, que tampoco ha sido el caso de autos.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 DICIEMBRE 2016.

Que, en referencia a la novena imputación en la cual precisa que en el año 2014 el Ex Alcalde de la Municipalidad Jorge Basadre, ha firmado un convenio con la Dirección Regional de Agricultura para titular a los invasores, haciendo malversación de fondos, ya que la Dirección de Agricultura no tenía fondos para titular a los invasores, dándole dinero para titular a los invasores, siendo improcedente e inconstitucional; se debe señalar que el recurrente en forma temeraria vuelve a faltar a la verdad, ya que no existe convenio suscrito en el año 2014 bajo los argumentos esgrimidos, para mayor ahondamiento debe precisarse que mediante Convenio N° 019-2013-DRA.T suscrito entre la Dirección Regional de Agricultura Tacna y la Municipalidad Provincial Jorge Basadre de fecha 26 de julio del 2013 instrumento de mutua colaboración, con el objeto de efectuar acciones de levantamiento catastral, saneamiento físico legal y titulación de predios rurales dentro de la jurisdicción de dicha comuna provincial, siendo acciones eminentemente técnicas e informativas y con vigencia de dos (02) años; sin embargo, respecto a sus graves aseveraciones esta instancia administrativa no es competente para pronunciarse, dejando a salvo el derecho del recurrente a acudir a la vía que considere pertinente.

Que, en referencia a su décima imputación en la que señala que tiene derecho a presentar recursos impugnativos y se ha cometido abuso de autoridad en contra su persona, al haber sido objeto de manipulación, se precisa que efectivamente el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; así mismo, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" y el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo", consecuentemente de la lectura y análisis de los expedientes se ha observado el cumplimiento del debido procedimiento y la garantía de la legítima defensa ejercida por el recurrente, no existe hecho ni prueba cierta por el cual se haya cometido abuso de autoridad y menos aún manipulación tal como afirma el apelante, téngase presente al Artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.

Que, en referencia a su décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta imputación en la que precisa que, la titulación del Valle de Cinto es un ilícito fraudulento e improcedente por los medios probatorios de propiedad y por las oposiciones que fueron formuladas contra los invasores del Valle de Cinto, que él y su familia son los propietarios del Valle de Cinto y que dichos terrenos no están de libre disponibilidad para ser tituladas, que, se advierte favoritismo por parte de la administración a favor de los invasores y por ende solicita se declare improcedente la titulación de los invasores del Valle de Cinto. Debe precisarse que los medios de la supuesta propiedad han sido valorados y siendo que el proceso de titulación se ha efectuado sobre propiedad





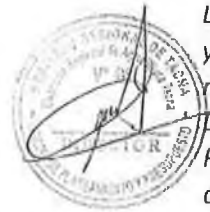
## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 ENE 2016

del Estado, esta instancia administrativa no es competente para determinar el derecho de propiedad alegado por el recurrente, que las oposiciones formuladas han sido resueltas mediante Resolución Jefatural N° 014-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2015 y notificada con fecha 20 de julio de 2015 (fojas 781 al 784 Tomo III) y no habiendo presentado recurso impugnativo se declara firme con Resolución Jefatural N° 021-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de agosto del 2015 (784 al 788 Tomo III) y Resolución Jefatural Regional N° 071-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2015 y notificada con fecha 29 de diciembre del 2015 (fojas 49 al 50 Tomo IV) respectivamente; consecuentemente, la administración ha resuelto en forma motivada cumpliendo con las formalidades que prevé la ley en la materia, quedando validado los actos administrativos citados precedentemente conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 27444, que prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", además de ser eficaz al haber sido notificados con las formalidades señalada en el Artículo 20° del mismo cuerpo legal, concordante con el Numeral 16.1 del Artículo 16° de la norma evocada que en forma expresa señala "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)" y lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 25° que señala "Las notificaciones personales surtirán efectos el día que hubieren sido realizada". En cuanto a los aspectos subjetivos, calificativos y señalamientos evocados por el recurrente no merecen pronunciamiento, conforme al Numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general que precisa "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los participantes del procedimientos realiza sus respectivos actos procedimentales, guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas – DISTE, ha cumplido con el Procedimiento señalado en el Decreto Legislativo N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; así como con las demás normas conexas en relación al proceso de FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES EN PROPIEDAD DEL ESTADO - PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO del Valle de Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y región de Tacna; consecuentemente, no existe causales de nulidad previstos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni mucho menos se ha atentado contra su derecho del apelante a la Tutela Procesal Efectiva y Legítima Defensa previstos en el Numeral 23 del Artículo 2° y Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; así como, a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, garantías esenciales de la administración pública, establecidos en los Incisos 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, consecuentemente y estando a lo señalado en el Numeral 217.1 del Artículo 217° que precisa "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarar su inadmisión", esta instancia administrativa declara infundado el Recurso de Apelación Interpuesto por Don ANTONIO YURI VALDIVIA SOLOGUREN en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 071-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2015 y la Notificación N° 1024-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015, dándose por agotada la vía administrativa conforme al Artículo 218° de la Ley N° 27444 .

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1089, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°







**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL  
N° 46 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA**

FECHA: 29 ENE 2016

032-2008-VIVIENDA y normas conexas, en armonía con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y estando conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don ANTONIO YURI VALDIVIA SOLOGUREN en contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 071-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2015 y la Notificación N° 1024-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de diciembre del 2015, emitidos por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, debiendo **CONFIRMARSE**, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE**, con la presente Resolución por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
DISTE  
ARCHIVO  
  
LOCL/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE AGRICULTURA TACNA  
DOCUMENTO AUTENTICADO

29 ENE 2016

SRA. BERTHA A. ZÚBIETA KOLAN  
REG. N° 46 FEDATARIA ALTERNA  
El documento original obra en estas oficinas